

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

Vs.

RENTY ANTONIO
AREIZAGA GARCÍA

Recurrido

KLCE202100098

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Crim. Núm.
ISCR202000179 al
184,
I1TR201900221 al
222,
1ICR201900369

Art. 6.01 LA, Art. 5.06
LA, Arts. 402 SC
(2cs), Art. 412 SC;
Art. 5.07 y 4.02 Ley
22, Art. 4 Ley 253

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2021.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, y solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 28 de diciembre de 2020, por el Tribunal de Primaria Instancia, Sala de Mayagüez (TPI o foro primario), notificada el 30 de diciembre de 2020. Mediante la referida *Resolución*, el TPI declaró *Ha Lugar* la *Moción de Supresión de Evidencia* presentada por el Sr. Renty Antonio Areizaga García (señor Areizaga García o el recurrido) en los casos Criminales Núms. ISCR202000180 al 00184, y suprimió la evidencia ocupada en un allanamiento realizado el 13 de diciembre de 2019, con Orden de Registro y Allanamiento expedida en esa fecha por la Sala Municipal del TPI.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de certiorari y confirmamos la *Resolución* recurrida.

I

El 4 de diciembre de 2019, ocurrió un accidente de tránsito en el que alegadamente estuvo envuelto el señor Areizaga García. El día de estos hechos, durante la investigación de la escena del accidente, el agente Víctor Oliveras ocupó evidencia abandonada y a plena vista. Toda vez que el señor Areizaga García no compareció a la citación de 11 de diciembre de 2019, el foro primario determinó causa en ausencia, por infracción a los artículos 4.02 y 5.07 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA secs.5102 y 5127; Art. 12 de la *Ley de Seguro Obligatorio para Vehículos de Motor*, Ley Núm. 253-1995 y por el Artículo 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 459. Consecuentemente, el TPI emitió orden de arresto contra el recurrido por esos hechos en los casos designados alfanuméricamente, I1TR201900221 al 00222, I1 CR201900369 e ISCR202000179. Dicha orden de arresto **se diligenció el 13 de diciembre de 2019** en la residencia del señor Areizaga García.

Durante el diligenciamiento de la orden de arresto, por parte del agente Waldemar Ramírez Rodríguez, mientras el recurrido estaba en custodia de uno de los agentes que intervino, se realizó una serie de búsquedas adicionales por toda la residencia del señor Areizaga García, la cual el agente Waldemar Ramírez Rodríguez denominó, protocolo de seguridad.

En esa fecha, **13 de diciembre de 2019**, los agentes del orden público solicitaron **Orden de Registro y/o Allanamiento**, por medio de declaración jurada firmada por el agente Waldemar Ramírez Rodríguez en la que afirmó haber observado a plena vista, sustancias controladas y municiones en la residencia del señor Areizaga García y cocaína en el vehículo de motor Dodge Neon. Asimismo, aseveró no tener duda de que en la residencia había sustancias controladas y municiones.

El **13 de diciembre de 2019**, la Sala Municipal del TPI, emitió Orden de Registro y/o Allanamiento sobre la residencia del recurrido, ubicada en Urbanización Paseos del Valle Casa J-2 en San Germán. Además, emitió Orden de Registro y/o Allanamiento en la que autorizó a registrar el vehículo Dodge Neon, color azul, cuatro puertas, tablilla GEG-933, en búsqueda de la sustancia controlada conocida como cocaína y se ordenó que lo hallado por el agente del orden público lo trajera inmediatamente ante la presencia del tribunal.¹

El **14 de diciembre de 2018**, el agente Wilfredo Quintana Estevez sometió juramento con el inventario de la evidencia ocupada en el diligenciamiento de las Órdenes de Registro y Allanamiento expedidas por el TPI. Según el **Diligenciamiento e Inventario** la evidencia ocupada tras el allanamiento de la residencia y el automóvil del señor Areizaga García, realizado el 13 de diciembre de 2019, consistió de sustancias controladas de marihuana y cocaína, parafernalia, municiones de armas de fuego de diferentes calibres, dinero en efectivo y un arma marca Taurus color negra, calibre 9.²

El 24 de agosto de 2020, el señor Areizaga García presentó *Moción de Supresión de Evidencia* ante el foro primario en la que solicitó suprimir la evidencia obtenida mediante la orden judicial de registro emitida el 13 de agosto de 2019. En ajustada síntesis, el recurrido alegó que la declaración jurada que dio lugar a la otorgación de la *Orden de Registro y Allanamiento* no contenía razones suficientes para vincular al señor Areizaga García con la comisión del delito y que no había motivos fundados para expedirla. Arguyó además, que el contenido de la orden no justificaba el

¹ Véase páginas 39-50 del Apéndice de la *Solicitud de Certiorari*.

² Véase *Diligenciamiento e Inventario* sobre allanamiento a la residencia y automóvil del recurrido, a las páginas 45 y 51 de la *Solicitud de Certiorari*.

registro que se efectuó en virtud de ella ni la ocupación de la evidencia.

El 3 de septiembre de 2020, el Ministerio Público presentó *Moción en Oposición a Moción Solicitando Supresión de Evidencia*. Allí expuso que opera la presunción de corrección de la orden judicial expedida y que los motivos fundados que dieron base a la expedición de la orden de registro y allanamiento consisten en que la prueba a ocuparse se encontraba a plena vista durante el diligenciamiento de la orden de arresto expedida por el foro primario en contra del señor Areizaga García.

Las vistas sobre supresión de evidencia se celebraron los días 24 de noviembre de 2020 y 11 de diciembre del mismo año. La prueba documental presentada por el Ministerio Público en la vista de 24 de noviembre de 2020 consistió de las Órdenes de Registro y Allanamiento y fotografías sobre el área de allanamiento. La prueba documental presentada por el Ministerio Público en la vista celebrada el 11 de diciembre de 2020 consistió en la Prueba de Campo (Sobre 358711) de 13 de diciembre de 2019; Certificado de Análisis Químico Forense, No-19-0607 ICF2019-08879 (Sobre 358711); Certificación prueba de funcionamiento de arma de fuego de 14 de enero de 2020, para pistola Taurus G2C; dos certificaciones de registro electrónico de Armas y licencias y tres fotografías del área del accidente donde estaban los vehículos.

La prueba oral desfilada consistió de los testimonios de los agentes **Wilfredo Quintana Estévez, Waldemar Ramírez Rodríguez y Víctor Oliveras**. En lo referente a los hechos que motivaron la orden de arresto contra el recurrido por infracción a la Ley Núm. 22-2000, prestó testimonio el Sr. Miguel Rivera, perjudicado en el accidente automovilístico ocurrido el 4 de diciembre de 2019.

Mediante el testimonio del Agente Waldemar Ramírez Rodríguez en la vista celebrada el 24 de noviembre de 2020, este afirmó que trabaja en la División de Arrestos Especiales del CIC de Mayagüez y que el 13 de diciembre de 2019 tenía asignado diligenciar una orden de arresto en contra del señor Areizaga García. En esencia, el Agente Waldemar Ramírez declaró que una vez el recurrido abre la puerta de su casa, mientras estaba en el marco de la puerta el procedió a esposarlo. Posteriormente el testigo explicó que pone bajo arresto al recurrido entre el comedor y la sala; que lo puso de espalda y lo esposó y que entró a la residencia.³ Continuó narrando el Agente Waldemar Ramírez que cuando ya tenía bajo custodia al señor Areizaga García, miró hacia los lados en el mueble que estaba a su lado y que allí a plena vista se veía un bulto rojo y negro con aparentemente sustancias saliéndose del mismo, las cuales describió como bolsas transparentes con marihuana y una máscara de esas que se usan para cometer delitos y cajas de balas, pero que no lo vio tocando ese material.⁴ Narró el testigo que le preguntó al recurrido si tenía licencia para portar armas o comprar balas; que este le respondió que no y que por su seguridad y la de sus compañeros de Arrestos hizo un chequeo de la residencia, que incluyó las tres habitaciones, a ver si era la única persona en la casa y que esto lo hizo por protocolo de seguridad.⁵ Continuó declarando el Agente Waldemar Ramírez que luego de hacer el “clear” salió con los demás agentes y le preguntó al recurrido si el carro estaba en la marquesina y que si era de él y este contestó que sí. Entonces declaró el testigo que procedió a entregarle la custodia del señor Areizaga García a uno de los agentes, para verificar el área

³ Véase páginas 14-16 de la *Transcripción de Vista de Supresión de Evidencia* celebrada el 24 de noviembre de 2020.

⁴ Véase página 17 de la *Transcripción de Vista de Supresión de Evidencia* celebrada el 24 de noviembre de 2020.

⁵ Véase páginas 18-20 de la *Transcripción de Vista de Supresión de Evidencia* celebrada el 24 de noviembre de 2020.

del vehículo; que miró por encima para ver si no había nadie escondido dentro del vehículo; que le dio la vuelta al vehículo, miró hacia adentro y que pudo observar que en el asiento del conductor, o cerca, había una cartera tipo mariconera con sustancias controladas que a simple vista podía observar que era cocaína y que al ver material delictivo decidió comunicarse con un fiscal para obtener una orden de allanamiento y se obtuvo la misma.⁶ Finalmente sobre el diligenciamiento de las Órdenes de Registro y Allanamiento expedidas, el Agente Waldemar Ramírez declaró que estuvo presente; que se grabó desde que se abrió la residencia, que se ocuparon bultos con balas y drogas y que se procedió a allanar el vehículo, para lo cual también tenían orden y allí encontraron y ocuparon la cartera con material delictivo y un arma de fuego.⁷

Por su parte, el **Agente Wilfredo Quintana Estévez** declaró labora en la División de Inteligencia Criminal de la Policía de Puerto Rico del Área de Mayagüez. Aclaró que había dos órdenes de registro y allanamiento; una para la residencia del señor Areizaga García y otra contra el vehículo. El testigo declaró que el 13 de diciembre de 2019, día del diligenciamiento de la orden de arresto, estuvo presente en el perímetro y que observó que una vez el recurrido abre la puerta de la residencia, los compañeros policías tienen acceso, entran a la residencia y lo ponen bajo arresto. Asimismo, narró que vio cuando el agente Waldemar Ramírez Rodríguez salió con el señor Areizaga García arrestado y que les comentó que había observado en el sofá unas cajas de balas y unas bolsas con picadura de marihuana, por lo que se solicitó una orden de registro y allanamiento para la residencia y para el vehículo que se encontraba estacionado en la marquesina de la residencia. En cuanto al

⁶ Véase páginas 20-24 de la *Transcripción de Vista de Supresión de Evidencia* celebrada el 24 de noviembre de 2020.

⁷ Véase páginas 24-26 de la *Transcripción de Vista de Supresión de Evidencia* celebrada el 24 de noviembre de 2020.

vehículo, el testigo declaró que no ocurrió nada sino que una vez el agente Waldemar Ramírez Rodríguez salió con el recurrido de la residencia, se procedió a llamar al fiscal para obtener la orden de registro y allanamiento y que lo acompañó a la Fiscalía de Mayagüez mientras el Sargento Lara se encontraba custodiando el área de la residencia.⁸ En lo referente al registro y allanamiento el testigo declaró que una vez se obtienen las órdenes, las verificó, se acercó al recurrido y le leyó las advertencias y el motivo; que el señor Areizaga García las firmó; que entraron a la residencia y que todo el registro y allanamiento fue grabado por el Agente Jaime Ruiz. Afirmó el agente Wilfredo Quintana Estévez que **una vez dentro de la residencia, a simple vista, en el área de la sala encima del sofá había un bulto, que no recordaba el color, pero que se observaba a simple vista una bolsa bastante grande, aunque no recordaba el tamaño, con picadura de aparente marihuana y varias cajas de balas que estaban en el área del sofá. Declaró además, el testigo que una vez ocupó dicho bulto pudo corroborar que también habían varias balas sueltas, dos máscaras y una bolsa de aparente picadura de marihuana; que toda esa evidencia que se iba ocupando se iba fotografiando y que en el cuarto del recurrido había unos pequeños sobres plásticos transparentes con unas pastillas color blanco y en el gavetero un pote de pastillas color ámbar.**⁹ El agente Wilfredo Quintana Estévez declaró que luego fueron a la marquesina donde estaba el vehículo Dodge Neón color azul, cuatro puertas, y que en presencia del recurrido abrió la puerta, verificó y en el área de la consola pudo observar un papel tabaco y una pistola color negra Taurus nueve milímetros; que le dijo al agente Quiñones que fotografiara el área.

⁸Véase páginas 42-46 de la *Transcripción de Vista de Supresión de Evidencia* celebrada el 24 de noviembre de 2020.

⁹ Véase Testimonio el Agente Wilfredo Quintana Estévez a las páginas 48-49 de la *Transcripción de Vista de Supresión de Evidencia* celebrada el 24 de noviembre de 2020.

Afirmó también que sobre el asiento del pasajero había un bulto pequeño rojo con \$588.00 y con dos bolsas plásticas transparentes con un polvo blanco compactado de aparente cocaína, en su modalidad de crack. Detalló además, que en el asiento posterior había otro bulto pequeño con otra bolsa plástica transparente con un polvo compactado de aparente cocaína en su modalidad de crack con un peine calibre nueve milímetros y unas balanzas.¹⁰

Mediante *Resolución* emitida el 28 de diciembre de 2020, el TPI declaró *Ha Lugar* la *Moción de Supresión de Evidencia* presentada por el señor Areizaga García en los casos Criminales Núms. ISCR202000180 al 00184, y suprimió la evidencia ocupada en el allanamiento realizado el 13 de diciembre de 2019, con Orden de Registro y Allanamiento expedida en esa fecha por la Sala Municipal del TPI. Resolvió el foro primario, que la evidencia que se obtuvo mediante orden judicial expedida el 13 de diciembre de 2019 es inadmisibile. Concluyó el TPI que examinadas las circunstancias y el testimonio ofrecido por los agentes en la vista de supresión de evidencia, **el tribunal no creyó ni cree que en el diligenciamiento de la orden de arresto hubo un forcejeo que llevó al agente Ramírez a entrar a la residencia ni a observar lo que dijo que observó y que tampoco el tribunal de credibilidad a que la búsqueda realizada dentro de la residencia del recurrido y los alrededores se realizó por seguridad.** Razonó el TPI que la información que el agente proveyó al magistrado para lograr la expedición de las órdenes de registro y allanamiento fue “viciada y acomodaticia, con el único propósito de validar actuaciones totalmente violatorias del derecho constitucional a la intimidad, a los registros y allanamientos irrazonables llevados

¹⁰ Véase Testimonio el Agente Wilfredo Quintana Estévez a las páginas 50-51 de la *Transcripción de Vista de Supresión de Evidencia* celebrada el 24 de noviembre de 2020.

a cabo en el diligenciamiento de una orden de arresto.” Destacó además, el foro primario que el agente Ramírez, solo tenía permiso para diligenciar la orden de arresto y que no tenía ninguna razón ni orden para entrar a la residencia del recurrido, así como tampoco tenía autorización para investigar intencionalmente los alrededores de la residencia. **Finalmente concluyó el TPI que la evidencia no fue descubierta inadvertidamente** sino que se descubrió porque entraron al hogar del recurrido aún cuando este fue arrestado casi de inmediato.¹¹

Inconforme, el Pueblo de Puerto Rico comparece ante nos mediante Solicitud de *Certiorari* y señala la comisión del siguiente error por parte del foro primario:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE MAYAGUEZ, AL SUPRIMIR LA EVIDENCIA OCUPADA AL RECURRIDO MEDIANTE ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO, A PESAR QUE LOS MOTIVOS FUNDADOS SURGIERON DE LA OBSERVACIÓN DE EVIDENCIA ILEGAL A PLENA VISTA, EN EL CURSO DE LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE ARRESTO EXPEDIDA VÁLIDAMENTE POR UN MAGISTRADO.

Por su parte, el señor Areizaga García comparece ante nos representado por la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL), mediante *Oposición a Petición de Certiorari*, presentada el 19 de mayo de 2021. En esencia nos solicita que otorguemos deferencia a las determinaciones de hechos y adjudicación de credibilidad del foro primario que conllevó la supresión de la evidencia ocupada.

Examinados los escritos de las partes, sus respectivos anejos y la Transcripción de la Prueba Oral de la Vista de Supresión de Evidencia, estamos en posición de resolver.

II

A.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* están establecidas en la Ley

¹¹ Véase páginas 5-6 de la *Resolución* recurrida.

Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 194, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33.

El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y(b), indica que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D).

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

B.

Tanto la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal, Emda. IV, Cont. EE. UU., LPRA, Tomo 1, así como el Art. II Sec. 10 de nuestra Constitución, disponen que todo ciudadano goza del derecho a protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables que puedan afectar su persona, casas, papeles y efectos. Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

Además, establece que la autoridad judicial sólo expedirá órdenes autorizando registros, allanamientos o arrestos cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación. Estas órdenes tienen que describir particularmente el lugar a registrarse, las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. La evidencia obtenida en violación de lo anterior es inadmisibile en los tribunales. Esta disposición constitucional pretende impedir que el Estado interfiera con la intimidad y libertad de las personas, excepto en aquellas circunstancias en las que el propio ordenamiento lo permite. *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 D.P.R. 618 (1999). El propósito de tan preciados preceptos constitucionales es proteger el derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones

arbitrarias e irrazonables del Estado. Véase: *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, págs. 11-12 (2013); *Pueblo v. Díaz Bonano*, 176 DPR 601, a las págs. 611-612 (2009); *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386, 397 (1997).

Para la obtención de una orden de allanamiento, se requiere que una persona preste una declaración jurada, ante un magistrado, en la que detalle los hechos que justifican la expedición de la orden. Antes de librar la orden, el magistrado debe quedar convencido que de la declaración jurada y del examen del declarante surge causa probable para que se lleve a cabo registro o el allanamiento. Una vez expedida, esta debe describir con particularidad o nombrar a la persona o lugar que será registrado y los objetos que han de ocuparse. Se exige, además, que la orden exprese los fundamentos que la sustentan, los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se basa. Regla 231 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. R. 231. **Cabe señalar que la suficiencia de la declaración jurada que sirve de base a la expedición de la orden de allanamiento puede impugnarse mediante prueba de que lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso.** (Énfasis suplido). *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467 (1989) *Laureano v. Tribunal Superior* 92 DPR 381, 391(1965). Mediante una moción presentada bajo la Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. R. 234, un ciudadano puede solicitar, antes del juicio, la supresión de evidencia material y testifical.

Por otro lado, la jurisprudencia interpretativa ha establecido un sinnúmero de excepciones a la exigibilidad de una orden judicial previa a un registro e incautación de evidencia, por ejemplo: (a) cuando se trata de un registro incidental a un arresto válido, o (b) **cuando se trata de evidencia que se encuentra a plena vista.** Véase, *Pueblo v. González Rivera*, 100 DPR 651 (1972), *Pueblo v.*

Dolce, 105 DPR 422 (1976), *Pueblo v. Castro Rosario*, 125 DPR 164 (1990). (Énfasis suplido)

Para determinar si la excepción de evidencia a plena vista es de aplicación a una situación de hechos, es necesario tomar en consideración los siguientes requisitos, a saber: (1) el artículo ocupado debe haberse incautado por hallarse a plena vista y no en el curso o por razón de un registro; (2) el agente del Estado que observe la evidencia debe haber tenido derecho previo a estar en la posición desde la cual realiza la observación de tal prueba; (3) el objeto debe ser descubierto inadvertidamente; y (4) la naturaleza delictiva del objeto debe surgir de la simple observación. Véase, *Pueblo v. González Rivera*, supra; *Pueblo v. Dolce*, supra. Esta excepción está predicada en que la observación de la actividad delictiva es patente a los sentidos, e incidental a las actuaciones regulares de los oficiales del orden público. Por ello, la incautación no puede ser producto de una búsqueda previa de conducta ilícita, sino del encuentro inadvertido del material delictivo. Véase, *Pueblo v. Dolce*, supra.

El vehículo procesal adecuado para cuestionar la razonabilidad de un registro es la **moción de supresión de evidencia** conforme la Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal, supra. Dicho estatuto dispone en lo pertinente lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.

(c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.

(d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.

(e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.

(f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. **El tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista;** en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiera, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal. (Énfasis suplido) 34 L.P.R.A. Ap. II. R. 234,

En **la vista para atender la supresión de evidencia** el tribunal está facultado para aquilatar la credibilidad de los testigos

que declaren en la misma, ya que ello es inherente a la función del tribunal al celebrar la vista evidenciaria para oír prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud. **Si el tribunal está facultado para oír prueba sobre “cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud” y uno de los fundamentos para declarar con lugar la misma precisamente lo es que “lo afirmado bajo juramento en la declaración [que sirvió de base para la expedición de la orden de allanamiento] es falso, total o parcialmente”, resulta obvio que el tribunal tiene el poder para adjudicar credibilidad en dicha vista.** *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 109-110 (1987). (Énfasis suplido). La propia Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que el tribunal deberá examinar la prueba sobre los hechos relevantes a la moción de supresión.

Asimismo, es norma reiterada en nuestra jurisdicción que la apreciación de la prueba hecha por el foro de instancia merece gran deferencia por parte de un tribunal apelativo. En ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación de la prueba hecha por el TPI. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986) *Pueblo v. Bonilla Romero*, *supra*, a la pág.111. Esas apreciaciones de prueba que hace el foro primario deben ser objeto de gran deferencia, pues dicho foro es el que se encuentra en la mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. *Muñoz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967 (2010).

En *Pueblo v. Bonilla Romero*, *supra*, a la pág.111, el Tribunal Supremo expresó que examinó cuidadosamente la resolución emitida por el foro primario y que allí se ofrece en detalle, las razones en apoyo de su determinación de que el testimonio del agente que

declaró en la vista es indigno de crédito. Destacó, además, que el Procurador General no alegó que dicho magistrado actuara movido por pasión, prejuicio, parcialidad. Asimismo el Tribunal

Supremo dispuso expresamente lo siguiente:

“No puede perderse de vista que fue dicho magistrado quien tuvo ante sí los testigos y quien estuvo en mejor posición para apreciar el comportamiento de éstos mientras declararon y la forma en que lo hicieron, la naturaleza o carácter del testimonio prestado, etc.,..... Si a ello le añadimos, repetimos, que el procurador General no impugna dicha actuación, forzoso es concluir que no tenemos fundamento alguno para intervenir con esa apreciación.” Id., a las págs. 111-112.

III

Como cuestión de umbral, reiteramos la norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico de que el foro apelativo no habrá de intervenir con la adjudicación de credibilidad que en relación con la prueba testifical haya realizado el juzgador de hechos a nivel de instancia, a no ser que se demuestre error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Véase, *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 98-99 (2000); *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 644 (1996).

En síntesis, en el caso de autos, el Pueblo sostiene que erró el TPI al declarar con lugar la solicitud de supresión de evidencia, porque aún sin cuestionar la adjudicación de credibilidad del TPI a los testigos que declararon en la vista de supresión de evidencia, los hechos y datos específicos probados establecen que la evidencia ocupada estaba a plena vista.

Es preciso destacar que para adjudicar si la evidencia ocupada con orden de registro y allanamiento, estaba o no a plena a vista antes de tramitar las órdenes de registro y allanamiento, es imperativo entrar a evaluar tanto la credibilidad de los agentes del orden público que declararon en la vista de supresión de evidencia,

como si lo afirmado bajo juramento en la declaración jurada que sirvió de base para la expedición de la orden de allanamiento es falso, total o parcialmente.

Es doctrina reiterada que el magistrado que presida una vista sobre supresión de evidencia al amparo de la citada Regla 234 efectivamente está facultado para adjudicar o dirimir credibilidad en la misma. *Pueblo v. Bonilla Romero*, supra, págs. 109-110 (1987). Si el tribunal está facultado para oír prueba sobre “cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud” y uno de los fundamentos para declarar con lugar la misma precisamente lo es que “lo afirmado bajo juramento en la declaración [que sirvió de base para la expedición de la orden de allanamiento] es falso, total o parcialmente”, resulta obvio que el tribunal tiene el poder para adjudicar credibilidad en dicha vista. *Id.*

En el caso que nos ocupa, la vista de supresión de evidencia consistió de los testimonios de los agentes Wilfredo Quintana Estévez y Waldemar Ramírez Rodríguez, entre otros. Surge de la *Resolución* recurrida que el foro primario ofreció en detalle, las razones en apoyo de su determinación de que la prueba oral desfilada en la vista de supresión de evidencia no le mereció credibilidad alguna. Particularmente el foro primario hizo constar en la *Resolución* recurrida que no creyó que en el diligenciamiento de la orden de arresto hubo un forcejeo que llevó al agente Ramírez a entrar a la residencia ni a observar lo que dijo que observó y que tampoco el tribunal dio credibilidad a que la búsqueda realizada dentro de la residencia del recurrido y los alrededores se realizó por seguridad. Destacó, además, el foro primario que el agente Ramírez, solo tenía permiso para diligenciar la orden de arresto y que no tenía ninguna razón ni orden para entrar a la residencia del recurrido, así como tampoco tenía autorización para investigar intencionalmente los alrededores de la residencia. **Tras adjudicar credibilidad el**

TPI concluyó que la evidencia no fue descubierta inadvertidamente, como afirma el Pueblo, sino que se descubrió porque entraron al hogar del recurrido aún cuando este fue arrestado casi de inmediato y no había amenaza a la seguridad de los agentes.

En el caso que nos ocupa, tal y como ocurrió en *Pueblo v. Bonilla, supra*, **el Pueblo no alega en su recurso ante este Tribunal de Apelaciones que el foro primario actuara movido por pasión, prejuicio, parcialidad en su adjudicación de credibilidad.** Conforme a lo dispuesto en el inciso (f) de la Regla 234, *supra*, si cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento es insuficiente porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente, el foro primario puede suprimir la evidencia si durante la vista llegó a esa conclusión tras la adjudicación de credibilidad a la prueba oral desfilada. Contrario al contenido de las declaraciones juradas sometidas para la obtención de las órdenes de registro y allanamiento, el TPI, tras escuchar el testimonio de los agentes, particularmente el del Agente Waldemar Ramírez Rodríguez, concluyó que la evidencia no fue descubierta inadvertidamente, como afirmó éste en las declaraciones juradas prestadas con estos fines.

Es decir, que la suficiencia de las declaraciones juradas que sirvieron de base a la expedición de las órdenes de registro y allanamiento, quedó impugnada tras la adjudicación de credibilidad del TPI a la prueba oral desfilada en la vista de supresión de evidencia. A juicio del TPI, la evidencia ocupada no fue descubierta inadvertidamente por lo que lo afirmado bajo juramento en dichas declaraciones juradas, en cuanto a que la evidencia a ocuparse estaba a plena vista, fue descartado por el foro primario a base de la credibilidad que le merecieron los testimonios de los agentes.

Toda vez que el Pueblo no impugna dicha adjudicación de credibilidad del TPI, forzoso es concluir que la apreciación de la prueba oral por parte del foro primario, que conllevó la supresión de la evidencia en este caso, merece nuestra deferencia y es correcta en derecho.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar de esta Sentencia, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la *Resolución recurrida*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez disiente por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL V

EL PUEBLO DE
 PUERTO RICO

Peticionaria

V.

RENTY ANTONIO
 ARREIZAGA GARCÍA

Recurrida

KLCE202100098

CERTIORARI
 procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala de
 Mayagüez

Caso Núm.:
 ISCR202000179 AL
 184
 1TR201900221 AL
 222, 1IC201900369
 (203)

Sobre:
 ARTS. 6.01 LA, 5.05
 LA, ART. 401 S.C. (2
 CASOS), ART. 412
 S.C.; ART. 5.07 Y
 4.02 LEY 22, ART. 4
 LEY 253

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

El Estado solicita revisión de una orden de supresión de evidencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. La mayoría de este tribunal ha decidido expedir el recurso para confirmar su dictamen. Los hechos que fundamentaron la solicitud de la orden de allanamiento y la credibilidad que me merece el testimonio del agente Ramírez Rodríguez, que dio lugar a la incautación de la evidencia, me hacen disentir de la mayoría.

Mi análisis parte del derecho aplicable a los registros y allanamientos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que los casos en que se invoca la garantía contra los registros y allanamientos irrazonables plantean problemas centrales de la administración de la justicia en una sociedad democrática, así como una colisión de intereses. Por eso ha advertido, que la tarea de los tribunales es luchar por hallar los modos de propiciar la armonía entre los intereses encontrados. De un lado, está el interés histórico

en proteger al ciudadano de los desmanes que provocaron el establecimiento de la garantía. Del otro, el interés en proteger a la sociedad de los estragos del crimen. Nuestro más Alto Foro de interpretación judicial local, ha dejado claro que para lograr el equilibrio preciso no es necesaria la formulación de reglas mecánicas y excesivamente abarcadoras. Por el contrario, es importante distinguir entre las categorías de situaciones, y adentrarnos en la atmósfera total de cada caso. Así cumpliremos con el objetivo de hallar el significado preciso, dentro de unas circunstancias específicas, de un concepto tan elusivo y volátil como es el de la razonabilidad. La tarea de los tribunales es conciliar los intereses en pugna y no permitir que uno pulverice al otro. Al hacer ese análisis, no podemos obviar que “[e]l sistema democrático de vida se funda en la libertad con orden, no en el orden sin libertad o en la libertad que lleve al caos.” *Pueblo v. Malavé Gonzalez*, 120 DPR 470, 473-474 (1988), citando a *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422, 434-435 (1976).

La protección contra los registros y allanamientos irrazonable goza de doble protección constitucional; la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y el Art. II, sec. 10, de nuestra Carta Magna. Ambas protegen el derecho del pueblo contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

La Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América, establece:

No se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, documentos y pertenencias, contra registros y allanamientos irrazonables, y no se expedirá mandamiento, sino en virtud de causa probable, apoyado por juramento o promesa, y que describa en detalle el lugar que ha de ser allanado y las personas o cosas que han de ser detenidas o incautadas. LPRA, Tomo 1.

Esta salvaguarda constitucional se extiende a los estados y territorios como Puerto Rico, a través de la Enmienda Decimocuarta.

Ahora bien, la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico ofrece una protección mayor al pueblo, lo que la ha catalogado como una constitución de factura más ancha en comparación con su homóloga. En adición a la factura más ancha o protección más abarcadora de la Constitución de Puerto Rico, ésta contiene salvaguardas que expanden el ámbito de la protección contra registro y allanamientos ilegales. Específicamente nos referimos a la sección 1 de la Carta de Derechos, cual dispone que: “la dignidad del ser humano es inviolable” y la sección 8 que dispone: “toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.” Protecciones constitucionales que se activan, si quien las invoca puede reclamar una expectativa razonable de intimidad en oposición a la acción gubernamental.

El Art. II, sec. 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, consagra la protección del individuo y sus pertenencias contra registros y allanamientos irrazonables. A tales efectos dispone que:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Solo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales. Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 336.

La antedicha protección constitucional persigue tres objetivos: (1) proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos; (2) amparar sus documentos y otras pertenencias, y (3) interponer la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intrusión. *Pueblo*

v. Miranda Alvarado, 143 DPR 356, 363-364 (1997); *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 DPR 197, 207 (1984).

Jurisprudencialmente se han ido elaborando y robusteciendo las garantías contra registros y allanamientos irrazonables comenzando con la norma general de presunción de invalidez que produce un registro efectuado sin una orden judicial previa. *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 DPR 170, 175 (1986); *Pueblo v. Lebrón*, 108 DPR 324, 329 (1979). Véase, también, *Coolidge v. New Hampshire*, 403 U.S. 443 (1971). Una vez se establece que la incautación se efectuó sin la orden judicial, el peso de la prueba recae en el Ministerio Público, quien deberá presentar prueba sobre las circunstancias especiales que justificaron la intervención. *Pueblo v. Malavé González, supra*, págs. 477-478.

La Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, es el vehículo procesal, disponible para que el sujeto agraviado por un registro ilegal reclame la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables. La aludida Regla dispone que la persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.

(b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.

(c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.

(d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.

(e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.

(f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

La moción de supresión de evidencia debe contener los hechos precisos, las razones específicas que sostengan los fundamentos en que se basa la misma. El proponente de la supresión de la evidencia, cuando el allanamiento haya sido realizado con una orden judicial previa autorizando el mismo, está obligado a demostrar al foro judicial, con hechos específicos, los fundamentos en los que basa su moción de supresión. O sea, tiene el peso de la prueba de demostrar que el registro y la incautación de la evidencia fue irrazonable y, por consiguiente, ilegal. Para satisfacer dicha exigencia debe establecer la existencia de una controversia sustancial de hecho que haga necesaria la celebración de vista. En virtud de ello, en esos casos, el peticionario debe sustentar con hechos específicos los fundamentos en los que basa su moción de supresión. Una vez lo hace, el tribunal podrá resolver la moción de supresión a base de los escritos, sin celebrar vista evidenciaria. El establecimiento de este estándar se justifica en aras de lograr que las mociones de supresión frívolas e infundadas no sean utilizadas para diluir el trámite judicial.

A la determinación independiente del juez que expide la orden de registro y allanamiento le cobija una presunción de legalidad. Por tal razón, una vez se establece que la evidencia objetada fue ocupada contando con una orden de registro y allanamiento previa, le corresponde al que objeta el uso de la evidencia demostrar que el registro realizado fue uno ilegal e irrazonable. O sea, el peso de la prueba recae sobre el objetor de la evidencia.

Por el contrario, cuando la evidencia obtenida fue producto de una incautación sin orden judicial, el promovente de la supresión no tiene que demostrar que existe una controversia sustancial de hechos para que sea obligatoria la celebración de una vista. Bastará que alegue que no hubo orden judicial previa y, exponga los hechos o fundamentos que hacen la incautación, el registro o el allanamiento irrazonable. El peso de la prueba entonces oscilará al

Ministerio Público, quien le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa. *Pueblo v. Blasé*, 148 DPR 618, 635-636 (1999); *Pueblo v. Maldonado, Rosa*, 135 DPR 563, 570 (1994).

En resumen, la moción de supresión de evidencia permite el cuestionamiento de la legalidad de la orden de registro y allanamiento en relación con: (1) la suficiencia de las observaciones hechas por el declarante y la forma del diligenciamiento, (2) el cumplimiento con las formalidades de la regla y (3) la suficiencia de la información para justificar la expedición, entre otros. El quantum de prueba requerido en una vista de supresión de evidencia es, preponderancia de la prueba y no más allá de duda razonable.¹²

Corresponde entonces aplicar el marco legal sobre los registros y allanamientos a los hechos particulares de este caso.

El 13 de diciembre de 2019, el agente Ramírez Rodríguez diligenció una orden de arresto contra el recurrido en su residencia por violación a la Ley 404 de Armas. Posteriormente, acudió a la fiscalía e hizo una declaración para solicitar una orden de allanamiento de la residencia, debido a que durante el arresto observó evidencia presuntamente delictiva. El tribunal expidió la orden de registro y la evidencia fue incautada.

El señor Arreizaga García presentó una *Moción de supresión de evidencia*, basada en los fundamentos siguientes: 1) la declaración que dio lugar a la otorgación de la orden de registro no contenía razones suficientes para vincular al imputado con la comisión del delito y, por lo tanto, no había motivo fundado para expedir una orden de registro en virtud de dicha declaración, 2) la policía entró primero a la residencia sin tener orden de registro. Por lo tanto, la información obtenida dentro de la residencia no puede

¹² Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág. 333.

dar lugar a la obtención válida de una orden de registro y, 3) el contenido de la orden no justificaba el registro que se efectuó en virtud de ella ni la ocupación de evidencia que ahora se pretende usar contra nuestro representado.

La defensa sostuvo que: (1) la orden de arresto no justificaba la entrada en la morada del imputado, (2) la Policía no tenía motivos fundados para un registro, ni ocupó nada ilegal en la persona del recurrido y (3) no trató de justificar el registro vinculando al imputado con transacciones ilegales. Según la defensa, la Policía nunca alegó que vio al recurrido efectuando transacciones ilegales y, la única razón para la intervención estuvo basada en un accidente de tránsito. La defensa reconoció que la razonabilidad de un registro con orden se presume. Sin embargo, alegó que la información usada para obtener la orden no justificaba el registro ni vinculaba al imputado con delito alguno.

Para el señor Arreizaga García la intervención es ilegal, porque la evidencia ocupada, no estaba a plena vista. Su defensa alegó que, conforme *Pueblo v. Dolce, supra*, para que un objeto sea considerado como evidencia a plena vista, es necesario que quien lo observe haya tenido derecho previo a estar, desde donde lo observó y que lo haya descubierto inadvertidamente. Sostiene que el agente Ramírez Rodríguez observó la caja y el bulto mientras estaba dentro de la residencia diligenciando una orden de arresto, y sin una orden de registro. Según el recurrido, el agente no tenía derecho a entrar en la residencia para diligenciar la orden de arresto. Por eso entiende que, la orden de registro fue expedida en virtud de una información obtenida ilegalmente.

Por otro lado, la defensa alegó que el testimonio del agente Ramírez Rodríguez era claramente estereotipado, y solicitó una vista evidenciaria porque existía controversia sustancial sobre los motivos

fundados y la relación de hechos que motivaron la expedición de la orden de registro.

El Ministerio Público argumentó que la intervención con el recurrido fue consecuencia de una orden de arresto en su contra y que no se derrotó la presunción de corrección de la Orden de Registro.

En primera instancia, tenemos que determinar, si el agente Waldemar Ramírez Rodríguez estaba autorizado a arrestar al señor Arreizaga García en el interior de su hogar, donde alberga la mayor expectativa de intimidad.

La Regla 8 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, circunscribe los límites territoriales en donde se podrá diligenciar la orden de arresto. El legislador permitió el diligenciamiento en cualquier sitio en Puerto Rico. Por lo tanto, conforme a la Regla 8, *supra*, el agente Ramírez Rodríguez tenía facultad legal para diligenciar la orden de arresto en la residencia del recurrido ubicada en el Municipio de San Germán.

El agente Ramírez Rodríguez testificó que, el 13 de diciembre de 2019, en horas de la mañana, le habían asignado la orden de arresto del peticionario por una violación a la Ley 404 con cincuenta mil dólares de fianza.¹³ Que estando con su compañero, ese mismo día en la tarde, recibieron una llamada de la División de Inteligencia que habían ubicado al señor Arreizaga García que se encontraba prófugo de la justicia, en una residencia en San Germán. Se trasladó al lugar con el Sargento Lara y Andy Montañez, entre otros, en un vehículo confidencial. Una vez en el lugar, tocó la puerta y llamó al señor Arreizaga García por su nombre y se identificó como policía. A través de una ventana de cristal, una persona con voz de hombre contestó y confirmó que era el imputado. El agente Ramírez

¹³ Véase la transcripción de la prueba oral, págs. 10-19.

Rodríguez sostuvo que procedió a darle la orden de que abriera la puerta y saliera. Afirmó que el señor Arreizaga García abrió la puerta, pero se quedó en el área del marco de la puerta, ya que esta abría hacia adentro. En ese momento, el agente indicó que volvió a manifestarle que tenía una orden de arresto en su contra por Ley 404. Declaró que cuando lo va a arrestar, estando el imputado dentro del marco de la puerta, este echó dos pasos hacia atrás, por lo cual él entra y cuando logra ponerlo bajo arresto, es prácticamente entre el comedor y la sala. Describió que había varios muebles en el área, en donde lo logra esposar. Afirmó que entró a la residencia, al marco de la puerta, a esposarlo y él camina hacia atrás, forzándolo a caminar hacia él nuevamente para poder arrestarlo. Una vez dentro, lo movió y lo puso de espalda para colocarle las esposas. Una vez le colocó las esposas, que miró hacia los lados, en el mueble, a plena vista, se veía un bulto rojo y negro con aparentes sustancias controladas saliéndose del mismo. Describió las mismas como bolsas transparentes con cierre de presión de aproximadamente 6 x 6, las cuales en su interior contenían marihuana y en la parte de afuera del bulto también vio una máscara, de las que se usan para cometer delitos y cajas de balas. En ese momento, el agente Ramírez Rodríguez le preguntó al señor Arreizaga García, si tenía licencia de portar armas o alguna licencia que le permitiera comprar balas, a lo que contestó que no. Eventualmente decidió que, aunque la evidencia estaba a plena vista, no la ocuparía sin la instrucción de un fiscal o una orden de allanamiento, por lo que se comunicó con el fiscal Gerardo Martínez. Posteriormente, pasó a Fiscalía, hizo una declaración jurada y un juez expidió la orden de registro y allanamiento. Más tarde, ese mismo día, estuvo presente cuando el agente Quinto diligenció la

orden de registro y allanamiento y el agente Jimmy grabó el proceso.¹⁴

Durante el contrainterrogatorio, el agente Ramírez Rodríguez volvió a testificar sobre el momento en que puso bajo arresto al recurrido. El testigo indicó que cuando iba a arrestarlo, Arreizaga García dio como dos pasos hacia atrás y provocó que él tuviera que dar unos pasos hacia el frente, quedando dentro de la residencia.¹⁵ Nuevamente testificó que, al sujetar al peticionario para ponerle las esposas, él quedó en la esquina del sofá.¹⁶ Resulta importante destacar que el testigo pidió permiso para pararse y describir cómo efectuó el arresto. A preguntas del Ministerio Público dijo que hicieron el *clear* de la residencia, porque vio como dos cajas de municiones y querían constar que, no había ninguna otra persona en la residencia, como manifestó el recurrido. Sostuvo que nadie tocó la evidencia y la residencia quedó custodiada.¹⁷ El agente identificó en una foto, mostrada por el Ministerio Público, la bolsa como seis por seis con cierre de presión, con marihuana en su interior, la mascarilla que se usa para cometer delito y las cajas de bala en la parte de afuera del bulto que había visto dentro de la residencia.¹⁸

El testimonio del agente, que revisé mediante la transcripción de la prueba oral y escuché a través de la regrabación de los procesos, me convence de que el señor Arreizaga García lo forzó a entrar a la residencia para poder diligenciar el arresto. Surge del testimonio del agente Ramírez Rodríguez que el señor Arreizaga García se movió hacia el interior de la residencia, cuando se disponía a ponerlo bajo arresto.

A esos efectos su testimonio fue el siguiente:

¹⁴ Véase la transcripción de la prueba oral, págs. 23 y 24.

¹⁵ Véase la transcripción de la prueba oral, págs. 29 y 30.

¹⁶ Véase la transcripción de la prueba oral, pág. 32.

¹⁷ Véase la transcripción de la prueba oral, pág. 34.

¹⁸ Véase la transcripción de la prueba oral, pág. 35.

P. Pero usted nos dice, y a preguntas mías me acaba de decir, que usted lo arresta estando él en el marco de la puerta.

R: Sí.

P: ¿Es así?

R: No. Yo le dije a usted que él, él se queda en el marco de la puerta.

P: Se queda en el marco de la puerta.

R: Y cuando yo lo voy a esposar que entro, él echa para atrás y ahí es que lo voy a esposar.

P: Okay. Explíqueme eso de que él echa para atrás. ¿Cómo fue que echó para atrás, de qué manera?

R: Perdone otra vez Honorable. Cuando entró hacia la residencia por el marco de la puerta, pues lógico me estoy pegando a él para arrestarlo, él echa para atrás.

P: Okay. Ahí usted me dijo que entra a la residencia.

R: Unju.

P: Okay. Él está en el marco de la puerta, sin embargo, usted entra en la residencia. Explíqueme a la juez.

R: **Entro a la residencia al marco de la puerta a esposarlo y él camina hacia atrás y tengo que caminar hacia él nuevamente para poder arrestarlo.**

P: ¿Cómo es que él camina hacia atrás, de espaldas?

R: Lo mismo, que echa hacia atrás. Camina hacia atrás, se echa hacia atrás.

P: Estando frente a usted, ¿él camina hacia atrás?

R: Echa hacia atrás, sí, un paso o dos pasos.

P: un paso o dos pasos.

R: Como le dije, echa hacia atrás.

P: Estoy pensando, que usted me dirá, asumiendo que este es el marco de la puerta.

R: Unju.

P: Él está sí, de frente a usted,

R: Sí.

P: Usted dice que él da para atrás un paso o dos pasos.

R: Exacto.

P: Y usted cuando dice que entra es que usted entra y al entrar, le pregunto, si usted queda en el marco de la puerta.

R: No, yo quedo dentro de la residencia.¹⁹

(Énfasis nuestro)

El agente también declaró que mientras estaba dentro de la residencia, vio en una esquina del sofá, un bulto rojo y negro, que tenía encima una caja de municiones, unas bolsas plásticas con cierre a presión y una máscara. Su testimonio fue el siguiente:

P: Pegado a él. Antes de usted entrar a la residencia, ¿él le hace alguna manifestación a usted? ¿Qué le dijo a usted él antes de que usted entrara a la residencia?

R: Lo que les dije anteriormente, que por qué era la orden de arresto.

¹⁹ Véase transcripción de la prueba oral, págs. 15 y 16.

P: Le preguntó si él estaba solo, si había otra persona.

R: Esa pregunta se le hizo después que se puso bajo arresto.

P: ¿Qué ocurre entonces? Usted me dice que él da un paso o dos pasos hacia atrás, usted entra, ¿le pone las esposas de qué manera?

R: La parte posterior.

P: En la parte posterior. ¿Él se dio la vuelta, usted le preguntó, usted le pidió que se diera la vuelta?

R: Sí. Lo muevo, lo pongo de espalda.

P: En otras palabras, perdone que sea yo el que estoy haciendo aquí, ¿él se vira así?

R: Exacto. Se.... Lo viro y le pongo las esposas.

P: Y le pone las esposas. Y ya me dice que usted lo que tenía ese día era una orden de arresto.

R: Es correcto.

P: **Bien. Ya que usted en ese momento lo arrestó, ¿Qué ocurre entonces?**

R: **Cuando lo...le pongo las esposas que lo ... sabe, que lo tengo ya en custodia, que miro hacia los lados en el mueble que está al lado mío.**

P: **Perdóneme, perdone. Ahí usted nos dice que usted mira hacia los lados.**

R. **Unju.**

P: **¿Por qué usted mira hacia los lados?**

R: **Es algo normal. Para nosotros es algo normal.**

P: **Usted mira hacia los lados. Ya había arrestado a la persona.**

R: **Sí.**

P: **¿Y qué ocurre entonces?**

R: **Cuando miro hacia los lados, en el mueble a plena vista se veía un bulto rojo y negro con aparentemente sustancias saliéndose del mismo. Eran unas bolsas transparentes con cierre a presión de aproximadamente de un seis por seis, el cual en su interior contenía marihuana y también se pudo observar a la parte de afuera del bulto así había una ... una máscara de estas que se usa ... se usan para cometer delitos y habían cajas de balas.²⁰**

(Énfasis nuestro).

El TPI concluyó que el testimonio del agente al magistrado para obtener las órdenes de registro fue viciada y totalmente acomodaticio, y ofrecido con el único propósito de validar unas actuaciones totalmente violatorias del derecho constitucional a la intimidad, a los registros y allanamientos irrazonables llevados a cabo en el diligenciamiento de una orden de arresto. Sostuvo que el agente Ramírez solo tenía permiso para diligenciar la orden de arresto, y no tenía ninguna razón, mucho menos una orden, para

²⁰ Véase la transcripción de la prueba oral, págs. 16 y 17.

entrar a la residencia del acusado. Igualmente, concluyó que el agente no tenía autorización para investigar intencionalmente los alrededores de la residencia.

El foro primario expresó que “este Tribunal no creyó ni cree que en el diligenciamiento de la orden de arresto hubo un forcejeo que llevó al agente Ramírez a entrar a la residencia ni a observar lo que observó; tampoco damos credibilidad a que la búsqueda realizada dentro de la residencia del acusado y los alrededores se realizó por seguridad.” Dicho foro ultimó que, según el testimonio del propio agente Ramírez Rodríguez, la División de Inteligencia “llevaban rato observando el lugar, por lo que, si hubiese terceras personas en la residencia o algún peligro, estas tenían que ser avistadas y avisadas.” Aunque el tribunal reconoció que se estaba vigilando el lugar, porque al recurrido se le iba a arrestar por el delito de posesión de municiones de armas de fuego, determinó que los registros que se llevaron a cabo, nada tenían que ver con la seguridad de los agentes, y que su objetivo fue obtener información para luego tramitar la orden de registro.

Para el TPI, la evidencia no fue descubierta de forma inadvertida, y se descubrió porque los agentes entraron al hogar del acusado. Fue enfático en que el acusado fue arrestado casi de inmediato y concluyó que, la orden de registro y allanamiento se expidió con información que el agente consiguió de forma irrazonable y violatoria de derechos constitucionales.

No coincido con las conclusiones del foro primario y cómo la mayoría avala su dictamen. Estoy obligada a disentir. La sinceridad y por tanto credibilidad del testimonio oral es evaluable mediante “la forma de hablar, el comportamiento, las explicaciones dadas, los gestos, ademanes y demás detalles perceptibles por los sentidos.”

Pueblo v. Cruz Rosario, 204 DPR 1040, 1113 (2020); *Pueblo v. Torres Villafañe*, 143 DPR 474, 488 (1997). A mi juicio y de acuerdo con

esas directrices, el testimonio del agente es creíble y justifica la orden de allanamiento y la incautación de la evidencia que se intenta suprimir.

No hay duda alguna y coincido con la opinión mayoritaria, de que en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que no intervendremos con la adjudicación de credibilidad que en relación con la prueba testifical hizo el foro primario. Por eso reconocemos que el foro ante quien testifican los testigos es el que tiene la oportunidad de observar el comportamiento, las explicaciones dadas, los gestos, ademanes y demás detalles perceptibles por los sentidos.

No obstante, la adjudicación de credibilidad no es una norma absoluta. Aunque se trata de una norma general está sujeta a un análisis que demuestre que el foro revisado no incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Las conclusiones del foro revisado se consideran claramente erróneas, si al analizar la totalidad de la evidencia, el tribunal revisor queda convencido de que se cometió un error, como ocurre cuando las conclusiones estén en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado como ejemplo cuando “la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 859 (2018).

Esta jueza entiende que el ejercicio de apreciación de la prueba que hizo el TPI se distanció de la realidad fáctica. Además, de que erró en la aplicación del estándar de revisión de la actuación gubernamental. Los fundamentos para mis conclusiones son los siguientes.

La orden de arresto conlleva una autoridad implícita pero limitada a entrar en el lugar o lugares establecidos en dicha orden

de arresto. Orden General 600, sección 615 de 30 de julio de 2008 del Negociado de la Policía de Puerto Rico.²¹ Al momento de efectuar un arresto, todo miembro de la Policía debe partir de la premisa que toda persona que va a ser arrestada es peligrosa, está armada y es capaz de reaccionar violentamente a su arresto. Por tal razón, se recomienda el cateo o registro superficial de conformidad con la Orden General 600, sección 612, la cual contiene las normas y procedimientos del Negociado de la Policía de Puerto Rico relacionadas a registros y allanamientos.²² El diligenciamiento de una orden de arresto debe satisfacer la exigencia de razonabilidad que emana de la Enmienda Cuarta y de la Sección 10 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. La Regla 16 de Procedimiento Criminal²³ permite que el funcionario emplee todos los medios necesarios para arrestar a la persona que huye o se resiste al arresto, condicionado a la exigencia constitucional de razonabilidad. De igual manera, la Regla 17 de Procedimiento Criminal permite el forzamiento de puertas o ventanas sujeto al criterio de razonabilidad.²⁴ Algo razonable es, adecuado, conforme a razón, proporcionado o no exagerado.²⁵

Conforme a ese marco doctrinal, nos preguntamos si era razonable y adecuado, que el agente Ramírez Rodríguez entrara a la residencia donde se encontraba el señor Arreizaga García para realizar el arresto.

Luego de un análisis sereno de la prueba testifical, mediante audio y transcripción de la prueba, concluyó que el agente Ramírez Rodríguez actuó correctamente. El agente se encontraba

²¹ <https://policia.pr.gov/PoliticasyProcedimientos/600/600-615%20Arrestos%20y%20Citaciones.pdf>

²² <https://policia.pr.gov/PoliticasyProcedimientos/600/600-612%20Registro%20y%20Allanamiento.pdf>

²³ 34 LPR Ap. II

²⁴ Ernesto L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*, Puerto Rico, Ed. Situm, 2017, pág. 347.

²⁵ <https://dle.rae.es/razonable?m=form>

diligenciando una orden de arresto contra una persona que estaba prófugo de la justicia y al cual se le imputaba un delito grave de fabricación, distribución, posesión y uso de municiones. Las instrucciones que reciben los miembros de la fuerza policial, en aras de proteger las vidas de los ciudadanos y las propias, incluyen anticipar que al momento de efectuar un arresto toda persona que va a ser arrestada es peligrosa, está armada y es capaz de reaccionar violentamente a su arresto.²⁶ El agente Ramírez Rodríguez manifestó, en apretada síntesis que, llamó al señor Arreizaga García por su nombre, este contestó, el agente se identificó como policía y le informó que tenía una orden de arresto en su contra. El señor Arreizaga García abrió la puerta, pero se quedó en el marco de la misma que, abría hacia adentro, cuando el agente lo fue a esposar, el imputado echó dos pasos hacia dentro de la residencia, por lo que él se vio obligado a entrar a la misma para ponerle las esposas, quedando dentro de la residencia.

A mi juicio, el testimonio del agente Ramírez Rodríguez es creíble y aceptable dentro del ámbito de la razonabilidad. La situación descrita no me parece inherentemente increíble o físicamente imposible sino totalmente probable y adecuada. No compartimos el escepticismo del foro primario, quien expuso que: “no creyó ni cree que en el diligenciamiento de la orden de arresto hubo un forcejeo que llevó al agente Ramírez a entrar a la residencia ni a observar lo que observó.” Nuestra revisión de la prueba oral no ha reflejado que hubo un forcejeo, sino que el señor Arreizaga García al momento en que el agente Ramírez Rodríguez lo iba a esposar, dio dos pasos atrás que obligaron al agente a dar dos pasos adelante para acercársele, quedando dentro de la residencia. No hay nada en esa situación que nos parezca irrazonable. No albergo razones para

²⁶ Orden General 600, sección 612 del Negociado de la Policía de Puerto Rico relacionadas a registros y allanamientos.

pensar que el agente Ramírez Rodríguez miente, porque su testimonio siempre ha sido consistente y la forma en que expresó que ocurrieron los hechos no pudo ser minada por la defensa.

Mi decisión está basada en la evaluación que hice de la totalidad de las circunstancias existentes al momento del arresto. Luego de ese análisis concluyo que la actuación del agente Ramírez Rodríguez fue completamente razonable, para evitar que el recurrido continuara alejándose físicamente hacia el interior de la residencia. Al agente no le quedó otra alternativa que entrar a la residencia a realizar el arresto para no poner en riesgo su seguridad y vida y la de los agentes que estaban presentes. La gravedad del delito imputado al señor Arreizaga García; el hecho de que estaba fugitivo y el riesgo de que se fugara nuevamente, son otros factores que justificaron su actuación.

Una vez acreditada la presencia del agente dentro de la residencia del señor Arreizaga García, debemos preguntarnos, si se justificaba la expedición de la orden de registro.

Mi respuesta es sí y está basada en el análisis que hice de la doctrina de evidencia a plena vista.

El TPI sostuvo en la Resolución recurrida que “se estaba vigilando el lugar de residencia por los agentes de inteligencia, especialmente porque el delito por el cual se iba a arrestar era por posesión de municiones de armas de fuego; así que los registros que se llevaron a cabo dentro de la residencia del acusado nada tenían que ver con la seguridad de los agentes y sí para obtener información para luego tramitar la orden de registro. La evidencia no fue descubierta de forma inadvertida, se descubrió porque entraron al hogar del acusado. Debemos resaltar, que el acusado fue arrestado casi de inmediato. La orden de registro y allanamiento se expidió con información que el agente consiguió de forma irrazonable, y violatoria de derechos constitucionales.”

El profesor Cuevas Segarra afirma que, desde *Coolidge v. New Hampshire, supra*, se admite la incautación de la “evidencia a plena vista”, sin una orden judicial previa. No obstante, la validez de la incautación estará condicionada a que: a) el agente tenga una justificación previa para hallarse en el lugar desde el cual percibió inadvertidamente la evidencia. El profesor explica que la razón por la cual el agente descubre la evidencia puede ser una orden judicial, un registro incidental al arresto, el consentimiento brindado por la persona. La evidencia obtenida no puede ser fruto del árbol ponzoñoso, o sea, derivada de una violación a la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Cuevas Segarra sostiene que, para incautarse válidamente del objeto a plena vista, su carácter incriminatorio debe ser evidente-como ocurre con las armas o los narcóticos-o cuando el agente tiene motivos fundados que vinculen la cosa con la comisión de un delito. La incautación del objeto a plena vista, o sea el vínculo de esta con actividad ilegal, no puede ser producto de un registro ilegal u otra ilegalidad de los agentes. Según Cuevas Segarra, en *Horton v. California*, 496 US 128 (1990), el Tribunal Supremo de Estados Unidos abandonó el criterio, de que el objeto haya sido descubierto inadvertidamente. No obstante, aclaró que, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha expresado si seguirá el razonamiento del caso de *Horton v. California, supra*, y mantendrá o no el requisito de que el objeto sea descubierto inadvertidamente.

No tengo duda de que este caso cumple con los criterios de la evidencia a plena vista. La evidencia quedó a plena vista, cuando el agente Ramírez Rodríguez tuvo que entrar válidamente a la residencia para diligenciar la orden de arresto. Por eso, discrepo de la conclusión del foro primario de que fue descubierta como producto de un registro ilegal o una ilegalidad de los agentes. La incautación de la caja de balas y las bolsas de cierre con aparente

sustancia ilegal, también se justifica, debido a su carácter incriminatorio. Por último, la evidencia fue descubierta inadvertidamente, cuando el agente miró hacia al lado, luego de esposar al imputado.

El TPI incidió en la interpretación de los hechos que justificaron que el agente Ramírez Rodríguez entrara a la residencia del imputado. El foro primario sostiene que la evidencia no fue descubierta inadvertidamente, sino como consecuencia de la entrada ilegal del agente a la residencia del imputado. A mi juicio, la connotación que el TPI adjudica al criterio de inadvertencia excede lo que vislumbra la doctrina. A estos efectos, Cuevas Segarra sostiene que el problema probatorio de si se descubrió la evidencia inadvertidamente es de patente dificultad sin que haya necesidad que lo justifique.²⁷

Aun cuando los hechos del caso justificaban la incautación de la evidencia conforme la doctrina de la evidencia a plena vista, el agente Ramírez Rodríguez decidió solicitar una orden de registro. El agente testificó:

R: Pues al yo poder observar que ahí había evidencia delictiva, me comunico con mi supervisor el cual pues entiendo yo que le digo que no... que hay que hablar con fiscales con relación al caso porque yo no... no iba a ocupar esa evidencia que, aunque fue el plain view yo no iba a ocupar esa evidencia.

P: ¿Qué fue en qué? ¿Qué fue en qué?

R: Aunque fue en plain view.

P: Ajá.

R: Que no iba... no iba a ocupar esa evidencia si no era con la instrucción de un fiscal o una orden de allanamiento.

P: ¿Y qué ocurre entonces?

R: Pues el sargento me indica que sí, que... que me comunicara con el fiscal, el cual me comunico con el fiscal en ese momento, que era Gerardo... no era Gerardo Martínez. Ay, Dios mío, de verdad que no me... no me acuerdo el fiscal ahora mismo. Este, y él me indica que sí, que me iba a dar la orden de allanamiento, ya que yo explicándole los hechos, yo entendía que en esa residencia o en ese vehículo podía haber, ya que

²⁷ Ernesto L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*, Puerto Rico, Ed. Situm, 2017, pág. 399.

habían balas, podía haber un arma de fuego o otra sustancia delictiva.

P: Que podría haber usted dice.

R: Sí.

P: Entonces, ¿qué gestión se hizo para obtener la orden?

R: Pues consulto con el fiscal, como le dije. Paso a fiscalía y allí hago mi declaración el cual se expide la... la orden para que un juez, este, expidiera la orden de registro y allanamiento.

El carácter incriminatorio visible de la evidencia que el agente Ramírez Rodríguez observó a plena vista hacía innecesario la existencia de motivos fundados para vincular las cajas de balas y bolsas de sustancias con la comisión de un delito. El agente no necesitaba una orden de registro, porque se configuraron los requisitos que conforman la doctrina de evidencia ocupada a plena vista. Sin embargo, en extrema cautela, el agente Ramírez Rodríguez determinó comunicarse con su superior y el fiscal, y prestó su declaración jurada ante un magistrado que encontró causa probable para la expedición de la orden de registro.

No obstante, el foro recurrido encontró que: “la información que el agente proveyó al magistrado para lograr la orden de registro fue completamente viciada y totalmente acomodaticia, con el único propósito de validar unas actuaciones totalmente violatorias del derecho constitucional a la intimidad, a los registros y allanamientos irrazonables llevados a cabo en el diligenciamiento de una orden de arresto.” Además, concluyó que los registros dentro de la residencia del acusado no tenían nada que ver con la seguridad de los agentes y que su objetivo fue obtener información para luego tramitar la orden de registro. También determinó que la evidencia no fue descubierta de forma inadvertida, porque se descubrió cuando los agentes entraron al hogar del acusado. Finalmente, resaltó que el acusado fue arrestado casi de inmediato.

El foro recurrido interpretó la verificación de la residencia que hicieron los agentes, como un registro sin orden para encontrar

evidencia delictiva. Sin embargo, el agente Ramírez Rodríguez atestiguó que, por su seguridad, la de los otros agentes y la del propio imputado, sus compañeros hicieron un “chequeo de la residencia superficial” para verificar que no hubiese nadie más en la residencia. Solo miraron los cuartos para ver si el imputado era la única persona en la residencia. Sostuvo que dicha acción respondía a un protocolo de seguridad. Explicó que después que arrestó al recurrido, le preguntó si tenía licencia de portar armas o de comprar balas y el imputado le indicó que no. Le preguntó si estaba solo en la residencia, e inmediatamente después sus compañeros hicieron un chequeo minucioso, por encimita a ver si había alguien en la residencia. Detalló que se hizo un *clear* de la residencia, lo que consiste en abrir las puertas de los cuartos y verificar que no hubiese nadie.²⁸ A preguntas del Ministerio Público sostuvo que vio como dos cajas de balas y que la razón de hacer el *clear* de la residencia obedeció a que no sabían quién se encontraba allí y por la seguridad de todos, habiendo dos cajas de bala, procedía.

Si bien el registro de la residencia de una persona sin orden se presume irrazonable, esta norma general tiene excepciones. Estas surgen cuando los beneficios al orden público sobrepasan el derecho a la intimidad del individuo.²⁹ Una de estas excepciones, lo constituye el recorrido de protección o *protective sweep*, cuando se conduce al momento del arresto de un individuo en su residencia. El recorrido de protección o *protective sweep* ha sido definido como un registro rápido y limitado al área o lugar, incidental al arresto y hecho para proteger la seguridad de los miembros de la policía y otros. “It is narrowly confined to a cursory visual inspection of those

²⁸ Véase la transcripción de la prueba oral, págs. 19 y 20.

²⁹ *Maryland v. Buie*, 494 U.S. 325, 10 S.Ct. 1093, 1097 (1990); *United States v. Villamonte-Marquez*, 462 U.S. 579, 588, 103 S.Ct. 2573, 2579, 77 L.Ed.2d 22 (1983); *Delaware v. Prouse*, 440 U.S. 648, 654, 99 S.Ct. 1391, 1396, 59 L.Ed.2d 660 (1979).

places in which a person might be hiding.” *Maryland v. Buie, supra*.

Para prevenir el abuso por parte de las autoridades del recorrido de protección y que lo utilicen como un pretexto para registrar la residencia de una persona, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha limitado su uso mediante el establecimiento de unos criterios. Primero, los miembros de la Policía que lleven a cabo el rastreo deben tener una sospecha razonable de peligro. Deben existir hechos articulables que, evaluados en conjunto con las inferencias racionales hechas de los mismos, justifiquen que un oficial del orden público prudente y razonable crea que el área que se va a rastrear alberga un individuo que podría ser una amenaza para aquellos que están en el lugar del arresto. La sospecha razonable de peligro que han de sentir los agentes requiere considerablemente menos prueba que el nivel requerido para encontrar causa probable, pero debe estar basado en más que una especulación sin fundamento.³⁰ Segundo, el registro de protección no debe tomar más tiempo del que sea necesario para disipar la sospecha razonable de peligro y en toda ocasión no más que lo que toma completar el arresto y abandonar el lugar. El perímetro debe limitarse conforme su propósito, a una somera inspección de aquellos espacios en donde se pueda encontrar a una persona y por el término de tiempo estrictamente necesario para disipar la sospecha razonable de peligro. El proceso, en ningún caso, debe tardar más de lo que toma completar el arresto y abandonar el lugar.³¹

El protocolo de seguridad de los miembros de la Policía los dirige a partir de la premisa que toda persona que va a ser arrestada es peligrosa, está armada y es capaz de reaccionar violentamente a su arresto. Los hechos demuestran que los agentes diligenciaban

³⁰ *Maryland v. Buie, supra*; *U.S. v. Winston*, 444 F.3d 115 (1st Cir. 2006); *United States v. Martins*, 413 F.3d 139, 149 (1st Cir.2005); *United States v. Cook*, 277 F.3d 82, 85 (1st Cir.2002).

³¹ *U.S. v. Winston, supra*; *Maryland v. Buie, supra*.

una orden de arresto contra una persona que estaba acusada de un delito relacionado a municiones y se encontraba prófugo de la justicia. Por esas razones es más que razonable pensar que el recurrido tenía municiones y presumir que estaba armado. Además, hay que considerar que el arresto ocurrió dentro de la residencia y que esa situación colocó a los agentes en desventaja, porque estaban en un área cerrada, conocida y controlada por el imputado. La situación es distinta cuando el arresto ocurre en un espacio público. Una emboscada en un lugar limitado, con una configuración desconocida, genera más temor que un espacio abierto, con alrededores más familiares.³²

Me parece prudente y razonable que los agentes tuvieran una sospecha de peligro, al momento de diligenciar la orden de arresto.³³ Sospecha que se fortaleció una vez encuentran la evidencia consistente de cajas de balas, máscara y bolsas de cierre con sustancias, a plena vista. Por lo que, en mi opinión, se cumple con el primer criterio del recorrido de protección o *protective sweep*.

En cuanto al segundo criterio, surge del testimonio que el agente Ramírez indicó que el chequeo fue superficial, solamente mirando los cuartos a ver si era la única persona que se encontraba en la residencia. El agente Ramírez Rodríguez testificó que:

R: Eso fue después que se arrestó y después que yo tengo la conversación con él. Que le pregunto que si tiene licencia de portar arma de fuego, que si tiene licencia de portar De comprar balas, él me indica que no. Posteriormente a eso se le pregunta que, si está solo en la residencia y esos compañeros hacen un chequeo de la residencia minucioso, por encimita a ver si ... si ... como le digo, si hay alguien más en la residencia, ya que esta orden de arresto es por Ley 404. La ley 404 es la Ley de Armas.

P: ¿Y qué ocurre durante ese chequeo superficial minucioso que usted nos indica?

³² *Maryland v. Buie, supra.*

³³ De hecho, así testificó el agente Ramírez cuando atestiguo que: cuando entré a la residencia entré, como dije. Con dos compañeros más, los cuales estaban conmigo a mi lado por el apoyo de arrestarlo, ya que, como le expliqué, es una Ley 404 que es Ley de Armas. O sea, se presume una persona armada, posiblemente peligrosa. No..., o sea, es la seguridad mía y la seguridad de mis compañeros. Véase la transcripción de la prueba oral, págs. 19, 33 y 34.

R: Nada. No encontraron a más nadie en la residencia.

P: Entiendo que entonces durante ese chequeo superficial estaba usted presente dentro de la residencia.

R: Yo me encontraba con el detenido.

P: ¿Y los otros compañeros también?

R: ¿Perdón?

P: Estaban dentro los otros dos compañeros.

R: Sí.

P: ¿De, este, ese chequeo superficial en qué consistió?

R: Consistió en abrir las puertas de los cuartos y verificar que no hubiera nadie en los otros ...en los tres cuartos que tenía la residencia y el baño.

P: En los tres cuartos, ¿y entraron a los tres cuartos?

R: Exacto. Se corroboró. Se abrió la puerta, se verifica así por encima, no hay nadie, se entra al otro ... se le hace ...hace lo que llaman un *clear* a la residencia.³⁴

El testimonio del agente Ramírez Rodríguez me convence de que el registro de protección o *protective sweep* cumplió con el criterio de razonabilidad requerido para disipar la sospecha de peligro. Los agentes también tomaron el tiempo necesario para disipar la duda de que hubiese otra persona que representase un peligro en el lugar.

En mi opinión, el hecho de que los miembros de la Policía efectuaran un registro de protección, no tuvo la intención de registrar ilegalmente la residencia buscando evidencia delictiva y transgrediendo las salvaguardas constitucionales del imputado. Ante la totalidad de las circunstancias presentes en esta ocasión, no puedo adjudicarle más intención de la que se necesita para efectuar un trabajo tan arriesgado y proteger sus vidas.

Ahora bien, en cuanto al registro y ocupación de la evidencia obtenida en el auto estacionado en la marquesina, coincido con la opinión mayoritaria en que procede la supresión, aunque por distintos fundamentos. En mi opinión, ante los hechos del caso ante nuestra consideración, la marquesina era parte de la residencia y le

³⁴ Véase la transcripción de la prueba oral, pág. 20.

albergaba una expectativa razonable de intimidad. Concluyo que, teniendo ya bajo arresto al señor Arreizaga García y camino a abandonar el lugar, la intromisión del agente Ramírez fue irrazonable. En su declaración jurada declaró lo siguiente. “[]e pregunto que si el vehículo que estaba en la marquesina era de él y este me dice que sí. Este era un vehículo Dodge Neon, color azul, tablilla GEG-933. Cuando salgo con el arrestado hacia afuera, hacia al área del balcón específicamente, le doy el detenido a un compañero para que lo custodie por varios segundos para observar alrededor del vehículo y fuera del vehículo. Pude ver que, en el interior del vehículo, en el asiento del pasajero frontal, encontraba una cartera tipo mariconera la cual se encontraba abierta y se puede observar que hay sustancia controlada suelta en el interior del vehículo cerca de la mariconera. En ese momento procedí a consultar con mi supervisor y este me dio instrucciones de consultar con un Fiscal.”

Las circunstancias particulares de este caso, la expectativa de intimidad que poseía el señor Arreizaga García en su vehículo estando este estacionado en la marquesina de su residencia, no justifican que el agente Ramírez Rodríguez haya ido a efectuar un examen visual del interior del vehículo constituyendo un registro y allanamiento irrazonable.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2021.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones